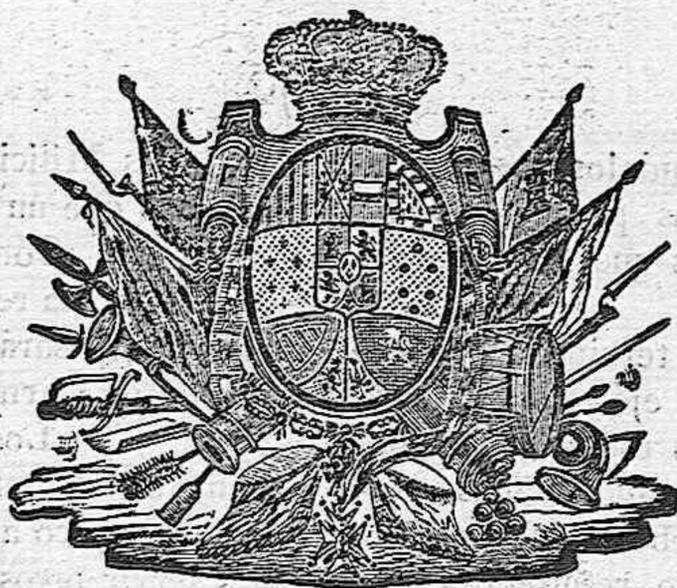


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 30 de Setiembre de 1841.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 24 de Agosto, declarando los casos en que deben los ayuntamientos entregar suplentes de quintos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se comunica á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del reino que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Agosto último dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de lo espuesto por el Ayuntamiento constitucional de Palma en Mallorca, solicitando se declare que no deben continuar en el servicio los suplentes entregados en caja, en lugar de los quintos ausentes hasta que estos sean declarados prófugos de la quinta á que pertenezcan; como tambien de lo manifestado en contrario sentido por aquel Gefe político y Diputacion provincial. Enterado S. A. de los fundamentos en que ambas oponiones se apoyan, y teniendo igualmente presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina; se ha servido declarar, que si los mozos declarados soldados por sus Ayuntamientos hallándose ausentes; lo estuviesen á menos distancia de 50 leguas de los pueblos á cuyos cupos respectivamente pertenezcan, no es obligacion de sus Ayuntamientos entregar suplentes que cubran sus plazas hasta que terminado el plazo que á cada uno hubiesen señalado para su presentacion, con arreglo al art. 99 de la ordenanza de reemplazos, sean los dichos mozos declarados prófugos conforme á las disposiciones de la misma, procediendo entonces sin dilacion á la entrega en caja de sus suplentes; pero

que si la distancia de los ausentes fuese mayor que la que aqui queda designada, desde luego y sin demora han de entregar los Ayuntamientos los suplentes de dichos ausentes.—De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su publicacion en el Boletín oficial y demas efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia. Segovia 18 de Setiembre de 1841.—*Laureano María Muñoz.*

Orden del Regente del Reino de 11 de Setiembre, encargando á las autoridades vigilen la seguridad pública en los caminos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica á este Gobierno político en 11 del corriente la orden que sigue, de S. A. el Regente del Reino.

«Inútiles serian los beneficios que con su constancia y valor han proporcionado á la nacion el ejército y Milicia nacional, si despues de vencidos los enemigos políticos que por espacio de siete años han convertido el suelo español en teatro de horrores y de sangre, no hubiese ya llegado el dia afortunado en que tanto en las poblaciones como en los caminos disfrutasen los españoles todos la seguridad en sus personas y bienes que reclama el apetecido estado de paz en que nos hallamos, y que el Gobierno, auxiliado de sus agentes en las provincias, está en el deber de asegurarles.

Aunque no son numerosos los hechos de robos cometidos en las provincias, S. A. el Regente del Reino sabe que algunos han tenido lugar, y no puede dejar de recomendar á V. S. que impetrando el auxilio de la fuerza del ejército y empleando oportunamente la de la Milicia nacional, haga

perseguir á los ladrones capturándolos y entregándolos á los tribunales respectivos para que se les apliquen con severidad las penas que las leyes señalan.

La conveniente division del territorio, la buena distribucion de las tropas del ejército y la existencia de la Milicia nacional en todos los pueblos de la monarquía, ofrecen á las autoridades celosas del cumplimiento de sus deberes, los medios de perseguir con el mas seguro resultado á unos seres envilecidos, que tienen contra sí la opinion y las armas de cuantos españoles desean que haya en nuestro país el respeto á la propiedad y la seguridad que debe disfrutarse en una nacion culta y morijerada.

En nombre, pues, del Regente del Reino recomiendo muy eficazmente á V. S., que sin desatender el privilegiado objeto de prevenir los delitos procurando medios de subsistencia á las clases menesterosas, tome cuantas medidas esten en el círculo de sus facultades para proporcionar en la provincia de su mando la seguridad que reclaman á la vez la comodidad de los viajeros, el comercio interior y exterior del reino y la moral pública y buen nombre de todos los españoles. Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo el exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la inserta superior disposicion se previene, advirtiéndoles que les haré responsables de su inobservancia sin admitir ningun género de pretesto. Segovia 20 de Setiembre de 1841.—Laureano María Muñoz.

Decreto del Regente del Reino de 7 de Setiembre, disponiendo en la forma y tiempo que ha de hacerse el servicio en el ejército permanente y la reserva.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del actual, comunica á este Gobierno político la orden de S. A. el Regente del Reino, que sigue:

”El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Considerando las ventajas que para la division mas sencilla, mas fácil y cómodo reemplazo del ejército y su reserva, promete la adopcion de los principios consignados en la esposicion que sobre este interesante objeto del servicio público acabais de someter á mi resolucion: como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para el reemplazo del Ejército

y el de las Milicias provinciales no habrá en adelante mas que un solo alistamiento.

Art. 2.º Como los cuerpos de Milicias provinciales, ó sea reserva, se componen solamente de infantería, pasarán á formarlos los soldados veteranos de esta arma del Ejército.

Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados, destinados á la infantería del Ejército, servirán en esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasarán á servir otros tres años á los cuerpos de Milicias de su respectiva provincia. Concluido su término obtendrán sus licencias absolutas.

Art. 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de caballería, asi mismo que en la artillería y cuerpo de ingenieros, mucho mas difícil que la infantería; y necesitando por lo mismo que el tiempo del servicio del soldado sea mayor para llegar á adquirir aquella práctica que la profesion exige, el tiempo de servicio en dichas armas será de siete años, y los que lleguen á cumplirle, obtendrán sin pasar á los cuerpos de Milicias sus licencias absolutas. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Está rubricado.—Lo comunico á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841.—San Miguel.—De la misma orden; comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Segovia 22 de Setiembre de 1841.—Laureano María Muñoz.

CAPITANIA GENERAL.

Orden del Regente del Reino de 10 de Setiembre, para que presenten los retirados sus respectivas solicitudes por mejoras de ascensos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo que copio:

”Excmo Sr.—Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto y economía de tiempo y de trabajo, allanar todas las dificultades que puedan presentarse en formacion de presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas que la misma ley les señala, se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallan retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada

del Real despacho de su retiro y la hoja de sus servicios rectificadas por el jefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas.

Art. 2.º Cada quince dias remitirán los Capitanes generales al tribunal supremo de Guerra y Marina las solicitudes asi documentadas y con su informe.

Art. 3.º El tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores y directores generales de las armas, examinarán estos expedientes y los remitirán cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion.

Art. 4.º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al tribunal supremo de Guerra y Marina para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, exige que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades las instruyan y examinen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas y de cada una de las autoridades á quienes compete. De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para los efectos consiguiente."

Y yo á V. S. con el propio fin; advirtiéndole que cada ocho dias deberá remitirme las solicitudes que ocurran bajo de una relacion que las contenga, con espresion de clases, nombres y punto de residencia de los interesados, á quienes hará saber que quedará sin curso toda instancia que no venga por conducto de esa comandancia general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1841.—*El Conde de Torre Pando.*
—Sr. Comandante general de Segovia.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Convencido de que los Ayuntamientos de esta provincia habrán tenido presente el título 2.º de la ordenanza vigente de la Milicia nacional, en cuanto á la eleccion de oficiales de las compañías que han debido renovarse segun ella, asi como estos en union de los que continúan se reunirían para nombrar los gefes y demas empleos de la plana mayor en los pueblos designados para la formacion de los batallones, cuyos títulos de unos y otros deberán haberse expedido á los electos; resta solo que á estos se les dé á reconocer y que dichos gefes pasen á esta Subinspeccion en todo el mes de Octubre próximo los estados de clases y fuerza de los batallones, respaldando en ellos los nombres de los de plana mayor, con los pueblos de su residencia, en los mismos términos que se han redactado hasta aqui.

Para que tenga cumplimiento espero de los Ayuntamientos se servirán dar publicidad á este aviso oficial, fijándole en los sitios acostumbrados, ó bien haciéndosele saber directamente á los sujetos á quienes se dirige. Segovia 22 de Setiembre de 1841.—*Gaspar Antonio Rodriguez.*

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

D. Tomás Francisco Ruiz, Interventor que dice fué del disuelto ejército vasco-navarro, y residente en uno de los pueblos de esta provincia, se servirá presentarse en este Ministerio para enterarle de una superior orden que se le ha comunicado. Segovia 26 de Setiembre de 1841.—*Juan José García.*

Sociedad de socorros-mútuos de Jurisconsultos.—Comision del distrito de Madrid.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos de la sociedad, para la declaracion de la pension que ha solicitado Doña Blasa Maury, viuda del Sr. D. José María Cambronero, abogado que fué del ilustre colegio de esta Córte, que nació en la misma á 23 de Febrero de 1804, y falleció en ella el 10 del corriente; habiéndose inscrito en la sociedad á la edad de 36 años el 29 de Enero del mismo.

Las personas que tuviesen que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos arriba citados, ó contra el derecho que alega la interesada para el goce de la viudedad, la dirijirán dentro del término de un mes á la secretaria de la Comision, calle de Atocha, núm. 35, cuarto principal. Madrid 20 de Setiembre de 1841.—Por acuerdo de la Comision: *José Sanz y Barea,* Vocal Secretario.

Cumpliendo esta Comision con lo que se previene en la 9.ª disposicion transitoria de los estatutos de la sociedad, ha señalado para junta general de sócios, que elegirán la comision propietaria de distrito que ha de reemplazar á la central, el domingo 10 de Octubre á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, calle del Leon, núm. 34, cuarto principal.

En su consecuencia la Comision ha acordado invitar á todos los señores sócios, que comprende su distrito, para que se sirvan concurrir á la cabeza del mismo, dicho dia y hora, con el indicado objeto. Madrid 24 de Setiembre de 1841.—Por acuerdo de la Comision: *José Sanz y Barea,* Vocal Secretario.

Cumpliendo en este día el tercer trimestre del Boletín oficial de esta Provincia, se avisa á las Justicias de la misma, para que pasen á verificar su pago en todo el próximo mes de Octubre; en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin haberlo verificado, se presentarán al Sr. Gefe político las listas de los que se hallen en descubierto, y tendrán que satisfacer por su morosidad cuatro reales mas por cada tercio que adeuden, segun está estipulado por contrata.

Indice de las órdenes insertas en este mes de

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.	SETIEMBRE.
105	2	Division territorial.. . . .	Orden del Regente del Reino de 17 de Agosto, mandando cesar la formacion de expedientes sobre division territorial.
		Código rural.	Otra de 7 de id., pidiendo noticias para la formacion del código rural.
		Solicitudes...	Otra de 17 de id., ampliando el plazo para sus solicitudes á los del convenio de Vergara.
		Nuevos aranceles...	Otra de 14 de id., mandando llevar á efecto lo que previenen los nuevos aranceles para los buques de construccion española.
		Clases pasivas.	Otra de 17 de id., mandando que las clases pasivas de guerra reciban su haber por las Tesorerías de provincia.
106	4	Censo de Granada.	Ley de 14 de Agosto, facultando para la redencion de censo de poblacion de Granada.
		Derechos del 4 por 100.	Orden del Regente del Reino de 6 de Agosto, para que se nombren comisionados que reconozcan si se verifica el pago del 4 por 100 en la venta de fincas.
		Suministros.	Otra de 2 de id., aclarando varias dudas sobre la liquidacion de suministros.
107	7	Condecoracion.	Decreto del Regente del Reino de 21 de Julio, concediendo una condecoracion por el pronunciamiento de Setiembre.
		Presentacion de recibos.	Orden del mismo de 22 de Agosto, fijando plazo para la presentacion de recibos por adelantos hechos al ejército.
108	9	Ley de reemplazos.	Ley de 14 de Agosto, para el reemplazo del Ejército de reserva.
		Sorteos.	Decreto del Regente de 31 de id., para el modo de practicar los sorteos.
		Ley electoral.	Ley de 26 de id., con aclaraciones á la electoral.
109	11	Presupuestos municipales	Orden del Regente del Reino de 29 de id., con aclaraciones para el modo de formar los presupuestos municipales.
		Bienes del clero.	Ley é instruccion de 2 de Setiembre para la enagenacion y venta de los bienes del clero secular.
		Anticipacion.	Otra de 14 de Agosto, para contratar una anticipacion de 60 millones
		Deuda flotante.	Decreto de 18 de id., para la centralizacion y extincion de la deuda flotante.
110	14	Presupuestos.	Ley de 1.º de Setiembre, aprobando los presupuestos para el presente año.
		Retiros militares.	Decreto del Regente del Reino, de 28 de Agosto, declarando el retiro que corresponde á los militares que se retiren del servicio.
111	16	Capellanías.	Ley de 19 de id., para el disfrute de las capellanías colativas.
		Vinculaciones.	Id. id., para que se lleve á efecto la de enagenacion de bienes vinculados.
112	18	Prisioneros extranjeros.	Orden del Regente del Reino de 31 de Julio, mandando sean espatriados los prisioneros extranjeros.
113	21	Quintos.	Otra de 25 de Agosto, relevando de la presentacion de quintos á los pueblos que fueron dominados por la faccion.
		Contrabando.	Otra de 15 de id., para que por las autoridades se evite la venta de géneros de contrabando.
		Condecoracion.	Otra de 25 de id., concediendo una cruz á los patriotas de Almería.
114	23	Caminos.	Otra de 26 de id., acompañando el reglamento para realizar dos empréstitos destinados á construccion de caminos.
		Suministros.	Otra de 5 de Setiembre, fijando término para la rectificacion de recibos de suministros.
115	25	Gastos municipales.	Otra id. id., disponiendo continuen los presupuestos de gastos municipales en la forma que hasta el día.
		Distritos militares.	Decreto de 8 de id., fijando los distritos militares en que ha sido dividida la Península é Islas adyacentes.
116	28	Roturaciones.	Orden del Regente del Reino de 11 de Setiembre, disponiendo por quien se han de conservar los expedientes de roturaciones.
		Dotacion del culto y clero.	Ley de 14 de Agosto é instruccion de 31 del mismo para el repartimiento de la contribucion destinada á la dotacion del Culto y Clero.
117	30	Quintos.	Orden del Regente del Reino de 24 de id., declarando los casos en que deben los Ayuntamientos entregar suplentes de quintos.
		Seguridad pública.	Otra de 11 de Setiembre, encargando á las autoridades vigilen la seguridad pública en los caminos.
		Servicio militar.	Decreto de 7 de id., disponiendo en la forma y tiempo que ha de hacerse el servicio en el ejército permanente y la reserva.
		Retirados.	Orden de 10 de id., para que presenten los retirados sus respectivas solicitudes por mejoras de ascensos.